

ARCHIVA DENUNCIAS QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 2840

SANTIAGO, 17 DE DICIEMBRE DE 2025

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “ley N° 19.300”); en el Decreto Supremo N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “RSEIA”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1.338, de 7 de julio de 2025, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 1.026, de 26 de mayo de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes, Oficinas Regionales y Sección de Atención a Público y Regulados de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. IDENTIFICACIÓN DEL TITULAR Y LA UNIDAD FISCALIZABLE

1. Parque Eólico Campo Lindo SPA (en adelante e indistintamente, “el Titular” o “la empresa”), Rol Único Tributario N° 76.363.072-2, es Titular, entre otros, del Proyecto dominado “Parque Eólico Campo Lindo” (en adelante, “el Proyecto” o “PE Campo Lindo”), calificado favorablemente mediante Resolución Exenta N° 22, de fecha 13 de enero de 2015, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío (en adelante e indistintamente, “RCA N°22/2015” o “RCA”), asociado a la unidad fiscalizable del mismo nombre, “Parque Eólico Campo Lindo” (en adelante, la “UF”).

2. La UF se localiza a 10 km al noroeste del límite urbano de la ciudad de Los Ángeles; en la coordenada de referencia UTM Huso 18 Datum WGS84: 723.885 E / 5.856.194 S (uno de los accesos a las obras del Proyecto en la ruta Q – 262), en las comunas de Los Ángeles y Laja, Región del Biobío.



II. ANTECEDENTES DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS

3. Con fecha 06 de junio de 2022, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") recepcionó una denuncia bajo el ID 223-VIII-2022, en contra del titular. Luego, con fecha 12 de junio de 2022, la SMA recepcionó una serie de denuncias, las que han sido categorizadas con los siguientes códigos de identificación: ID 230-VIII-2022; ID 231-VIII-2022; ID 232-VIII-2022; ID 234-VIII-2022; ID 235-VIII-2022; ID 236-VIII-2022; ID 237-VIII-2022; ID 238-VIII-2022; ID 239-VIII-2022; ID 240-VIII-2022.

4. Las denuncias previamente indicadas, de idéntico contenido, relevan que, las obras efectuadas por el titular en los canales de riego y desagües ubicados en la zona de "Las Parcelas", habrían impedido el libre escurrimiento de las aguas, generando con ello, inundaciones masivas en cultivos de maíz. Asimismo, mencionan que el proyecto debió ser evaluado mediante un Estudio de Impacto Ambiental ("EIA"), debido a los impactos ambientales asociados a la actividad.

5. Con fecha 19 de junio de 2022, la SMA recepcionó una denuncia categorizada con el ID 244-VIII-2022. Luego, con fecha 20 de junio, fueron recepcionadas las siguientes denuncias categorizadas con los siguientes ID: ID 246-VIII-2022; ID 247-VIII-2022; ID 248-VIII-2022; ID 249-VIII-2022; ID 250-VIII-2022; ID 251-VIII-2022. Finalmente, con fecha 23 de junio de 2022, se presentaron las siguientes denuncias: ID 256-VIII-2022; ID 257-VIII-2022; ID 258-VIII-2022; ID 259-VIII-2022; ID 260-VIII-2022.

6. Las denuncias previamente indicadas, de idéntico contenido, afirman que las medidas u obras asociadas a evitar la contaminación del recurso hídrico, fueron insuficientes, por cuanto no habrían impedido la contaminación de las aguas por residuos provenientes de instalaciones del proyecto, con motivo de los eventos de inundaciones de parcelas. Por último, se afirma que el proyecto debió ser evaluado mediante un EIA, en atención a los impactos ambientales generados.

7. Con fecha 24 de junio de 2022, la SMA recepcionó una denuncia presentada con el ID 266-VIII-2022. Al respecto, la denuncia indica que el titular no ha ejecutado las medidas necesarias para evitar contaminación del medio biótico. Asimismo, se indica que las obras de la etapa de construcción han supuesto una alteración de los sistemas de vida y costumbre, por cuanto se ha alterado la calidad de vida de la población emplazada en las cercanías del Proyecto.

8. Con fecha 12 de julio de 2022, la SMA recepcionó una denuncia asignada con el ID 280-VIII-2022. Dicha denuncia versó sobre la contaminación del recurso hídrico en el sector de las parcelas, a raíz de que las obras del titular no permitieron el escurrimiento del agua durante el episodio de anegamiento de las parcelas.

9. Con fecha 01 de agosto de 2022, la SMA recepcionó la denuncia categorizada bajo el ID 292-VIII-2022, la que expone, dentro de otros



aspectos, los siguientes hechos: (i) Mal estado del camino en ruta Q-262 por transporte de alto tonelaje; y, (ii) Instalación de aerogeneradores y generación de efecto persiana intermitente.

10. Con fecha 08 de agosto de 2022, la SMA recepcionó una serie de denuncias presentadas por diversas personas y categorizadas bajo el siguiente ID: ID 352-VIII-2022; ID 353-VIII-2022; ID 354-VIII-2022; ID 355-VIII-2022; ID 356-VIII-2022; ID 357-VIII-2022; ID 358-VIII-2022; ID 359-VIII-2022; ID 360-VIII-2022; ID 361-VIII-2022; ID 362-VIII-2022; ID 363-VIII-2022; ID 364-VIII-2022; ID 365-VIII-2022; ID 366-VIII-2022; ID 367-VIII-2022.

11. Las denuncias previamente descritas, de idéntico contenido, relevan el incumplimiento de obligaciones asociadas al componente vialidad. En este sentido, afirman que existiría un deterioro de las vías y caminos principales de circulación vecinal, en particular, la ruta Q-262. Asimismo, indican que existiría restricciones en el uso de la vialidad por la comunidad, debido al empeoramiento de las rutas. De lo anterior concluyen que, el titular no ha adoptado las medidas correspondientes para garantizar un tráfico fluido y seguro, incumpliendo los compromisos de mantención y/o mejora de la ruta Q-262.

12. Con fecha 16 de mayo de 2023, la SMA recepcionó una denuncia categorizada bajo el ID 250-VII-2023. Dicha denuncia releva la existencia de molestias por el efecto sombra generado por los aerogeneradores del Proyecto.

13. Con fecha 07 de junio de 2023, se recepcionó una denuncia categorizada bajo el ID 291-VIII-2023. Se indica que el proyecto estaría generando un efecto sombra parpadeante.

14. Con fecha 18 de junio de 2024, se recepcionó una denuncia categorizada bajo el ID 255-VIII-2024, la cual expuso que las obras del proyecto habrían impedido el correcto escurrimiento de las aguas, generando con ello inundaciones masivas en cultivos.

III. ANTECEDENTES DE ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN Y ANÁLISIS DE CONFIGURACIÓN DE INFRACCIONES DE LAS DENUNCIAS

15. Con fechas 25 de mayo 2022, 21 de julio de 2022, 26 de septiembre de 2022, 27 de septiembre de 2022, 28 de septiembre de 2022, y 28 de octubre de 2022, personal fiscalizador de esta Superintendencia, en conjunto con la Corporación Nacional Forestal (“CONAF”), realizaron actividades de inspección ambiental en la UF, con el objeto de verificar la efectividad de los hechos denunciados. Luego, con fecha 26 de diciembre de 2022, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento, el expediente de fiscalización ambiental DFZ-2022-904-VIII-RCA (en adelante, “IFA 2022”), que contiene los resultados de la actividad de fiscalización anteriormente señalada.



16. Con fecha 05 de julio y 12 de agosto de 2023, personal fiscalizador de esta Superintendencia, realizó actividades de inspección ambiental en la UF. Luego, con fecha 30 de julio de 2024, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento, el expediente de fiscalización ambiental DFZ-2023-2183-VIII-RCA (en adelante, “IFA 2023”), que contiene los resultados de la actividad de fiscalización anteriormente señalada.

17. Con fecha 25 de junio de 2024 y 08 de octubre de 2024, personal fiscalizador de esta Superintendencia, en conjunto con el Servicio Agrícola y Ganadero (“SAG”) y la Dirección de Vialidad, realizaron una actividad de inspección ambiental en la UF. Posteriormente, con fecha 26 de noviembre de 2024, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento, el expediente de fiscalización ambiental DFZ-2024-1616-VIII-RCA (en adelante, “IFA 2024”), que contiene los resultados de la actividad de fiscalización anteriormente señalada.

18. Cabe precisar que, a continuación, los aspectos denunciados, serán agrupados por materias para su correspondiente análisis de configuración de infracciones:

A. **Anegamiento de parcelas con motivo de construcción de obras pertenecientes al Proyecto**

19. Sobre esta materia, los denunciantes afirman que, existirían obras pertenecientes al proyecto (caminos de acceso y atravesos) que habrían impedido el libre escurrimiento de las aguas en periodo de lluvias, generando con ello la inundación masiva de predios emplazados en el sector de Las Trancas. Vinculado a lo anterior, se indica que, durante los episodios de anegamiento de los predios, no se habrían ejecutado las medidas necesarias para evitar la contaminación de las aguas por residuos.

20. Al respecto, debe indicarse que el **IFA 2022** fiscalizó las materias antes referidas, indicando que la modificación de un camino de acceso y construcción de atravesos pertenecientes al Proyecto constituiría la causa de la inundación de las parcelas del Sector Las Trancas, indicándose lo siguiente: *“También se verifica que el nuevo tramo de camino de acceso se encuentra construido de manera paralela al antiguo camino existente previo al proyecto y que son separados por un canal que se encuentra sin mantenimiento y con presencia de vegetación importante. Este canal permitía drenar aquellas aguas acumuladas por los predios que la flanquean y con descarga hacia el canal central (primer atraveso). En el caso de la parcela 8 el drenaje se encontraría interrumpido por la construcción del camino y de la canaleta de las líneas de interconexión eléctrica. Situación confirmada en inspección ambiental (Ver Acta IA de fecha 21-07-2022). En conclusión: La modificación del camino de acceso evaluado en la DIA, es la causa de la inundación de la parcela 5 del sector de Las Trancas. A su vez en el sector de la Parcela 8, se verifica*



que la construcción de las canaletas de las líneas de interconexión eléctrica interrumpe el drenaje de ese predio¹" (destacado es nuestro).

21. Así y todo, el mismo **IFA 2022** precisa que la inundación en el sector de la parcela 5 se habría producido por el tipo de pendiente y suelo predominante del sector, a saber: "*Cabe informar que el terreno del área entre el camino evaluado y el camino actual se inundó debido a que este en el sector predomina una baja pendiente. A su vez los atraviesos permiten el flujo, pero debido a la baja pendiente estos no drenan de la manera esperada. Se observa que el riego es conducido a estos predios, los cuales pueden drenar hacia el canal central y canal paralelo a camino construido. Por otra parte, es suelo de tipo agrícola predominante en el área carece de capacidad de drenaje vertical hacia capas inferiores, por saturación de este²*" (destacado es nuestro).

22. Posteriormente, en el año 2024 se efectuó una nueva inspección ambiental, con el objeto de atender a nuevas denuncias por inundación de predios agrícolas aledaños al Proyecto. Así, mediante el **IFA 2024** se desestima la causalidad entre **las obras del proyecto (camino de acceso y atraviesos) y los eventos de inundaciones**. En efecto, se concluye que: "*En relación a la denuncia por inundaciones a causa de la construcción de atraviesos, se verifica que estas estructuras se encuentran operando de manera correcta. La inundación ocurre en predios que no tienen vías de drenaje, además de suelos saturados y niveles freáticos superficiales. Se verifica la existencia de canal paralelo al camino de acceso entre los atraviesos ODT-01-06 y ODT-01-07 que no posee una adecuada mantención, ya que presenta material vegetal y terrígeno, que puede que impida un drenaje fluido de aguas lluvias en el sector denunciado. Este Canal no pertenece a la tuición del Parque Eólico Campos Lindo³*" (destacado es nuestro).

23. De lo anterior se concluye que, **la causa de los episodios de inundaciones vendría dada tanto por la falta de mantenimiento de obras de drenaje no pertenecientes al titular del Proyecto, como por la falta de vías de drenaje en predios con suelos saturados**. Lo anterior, se verifica en los siguientes registros fotográficos fechados y georreferenciados:

¹ IFA 2022, pág. 77.

² IFA 2022, pág. 45.

³ IFA 2024, pág. 2.



Figura 1. Registros fotográficos inundación de predios y estado de atraviesos

Registros			
			
Fotografía 1 Fecha: 25-06-2024 Coordenadas UTM DATUM WGS84 HUSO 18 S Norte: 5856093.00 Este: 721930.00		Fotografía 2 Fecha: 25-06-2024 Coordenadas UTM DATUM WGS84 HUSO 18 S Norte: _____ Este: _____	
Descripción del medio de prueba: Atravieso camino interno del Parque Eólico que conduce hacia los aerogeneradores del sur del proyecto.		Descripción del medio de prueba: Predio inundado no perteneciente al proyecto. En la fecha de la inundación e Inspección no se presenta con cultivo en fase de siembra o crecimiento.	

Registros			
			
Fotografía 3 Fecha: 08-10-2024 Coordenadas UTM DATUM WGS84 HUSO 18 S Norte: 5856074.78 Este: 721924.29		Fotografía 4 Fecha: 08-10-2024 Coordenadas UTM DATUM WGS84 HUSO 18 S Norte: 5855447.11 Este: 721913.30	
Descripción del medio de prueba: Camino interno de acceso donde se observan obras de atravesio para aguas lluvias.		Descripción del medio de prueba: Zanja paralela con desechos de vegetación y tala. Este canal no es de tuición del Parque Eólico, puesto que se ubica fuera del camino de acceso construido para el proyecto.	

Fuente: IFA DFZ-2024-1616-VIII-RCA

24. Por otra parte, en el contexto de la investigación sobre las causas de las inundaciones denunciadas, la SMA requirió al titular información sobre el Layout actualizado del Proyecto, considerando los cambios de trazado interno efectuados por el titular, incluyendo aquellos sometidos a consulta de pertinencia.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



25. En respuesta del Titular al Acta de Inspección, de fecha 30 de octubre de 2024 (Carta AES ANDES VPO-DMA-132-2024), se acompañó el Layout actualizado del Proyecto.

26. De la revisión de los antecedentes acompañados, si bien se advierte que el titular efectuó una modificación del trazado (sector atraviesos ODT-01-06 y ODT-01-07), se trata de un cambio acotado y puntual, que tuvo su origen en la eliminación de los aerogeneradores 12 y 13. Asimismo, es posible evidenciar que el nuevo camino no interrumpe la canalización de aguas de regadío existente.

27. En virtud de lo anteriormente expuesto, es posible estimar que **no resulta imputable al titular la generación de episodios de anegamiento en las parcelas aledañas al área del Proyecto**. En efecto, la inundación de los predios tendría su origen en el **mal estado de canales de regadío aledaños a las parcelas anegadas, así como en la falta de vías de drenaje**. Por lo demás, **las obras del proyecto (caminos y atravesos de titularidad de la UF) no interrumpen la canalización de las aguas de regadío**, por lo que mal podrían haber obstruido el libre escurrimiento de las aguas. Adicionalmente, debe tenerse en consideración que las denuncias se relacionan con periodos puntuales de altas precipitaciones en la zona, lo que aumentaría la probabilidad de eventos como los descritos por los denunciantes. A mayor abundamiento, cabe indicar que el titular ha estado adoptando acciones voluntarias de limpieza y mantenciones de los canales de regadío, no obstante, no ser titular de dichas obras⁴.

28. Por su parte, **tampoco es posible estimar que las obras del proyecto, hayan generado contaminación del recurso hídrico con ocasión de los anegamientos**, atendida la falta de causalidad entre las obras del Titular y la alteración del escurrimiento hídrico de los predios aledaños.

29. En consecuencia, **se concluye que no es imputable al Titular los episodios de anegamiento de parcelas, por cuanto las obras de titularidad del Proyecto (camino de acceso y atravesos) no interrumpirían la canalización del recurso hídrico**.

B. **Efectos sobre componente vialidad, asociado al deterioro de caminos (ruta Q-262)**

30. Sobre esta materia, los denunciantes sostienen que, las actividades de la etapa de construcción habrían afectado el estado del camino de la ruta Q-262. Asimismo, debido al transporte de vehículos y maquinarias durante la etapa de construcción, señalan que se ha generado una alteración de los sistemas de vida y costumbres de la comunidad presente en las cercanías del proyecto.

⁴ Informe "Reporte comunidades", enero a junio 2024, disponible en SSA.



31. Al respecto, el IFA 2022 fiscalizó las materias referidas, descartando la afectación del componente medio humano por falta de mantenimiento de la ruta Q-262. En este sentido, el IFA concluye que: “*De las actividades de fiscalización ambiental efectuadas al aspecto de afectación a sistemas de vida humanos es posible concluir que no se verifican hallazgos en relación a la RCA N° 22/2015 respecto al uso y mantenimiento de la Ruta Q-262. Por tanto aquellos hechos denunciados respecto de los impactos que causan el uso de la ruta y su mantenimiento no reviste una significancia para la afectación permanente del sistema de vida de grupos humanos del sector comprendida para el área de influencia del proyecto*⁵”.

32. Cabe indicar que, durante la etapa de construcción se informó sobre planificación semanal de los traslados en rutas de acceso al proyecto, la cual fue informada a las comunidades mediante avisos⁶. Asimismo, se informa acerca de la ejecución de un plan de humectación de caminos y aplicación de supresor de polvo, así como también, el cumplimiento del plan mantenimiento de la ruta, lo que incluyó la reparación de baches de tramos en mal estado⁷. Esto, de conformidad con lo dispuesto en la RCA, Considerando 4.3.1, que dispone: “*Se efectuarán las coordinaciones necesarias con la Dirección de Vialidad, con el fin de atender oportunamente posibles efectos o deterioro sobre la Ruta Q-262. En función de lo anterior, se realizarán evaluaciones bimestrales conjuntas entre la Dirección Regional de Vialidad y el titular a fin de identificar eventuales puntos que presenten fallas y definir medidas de reparación por parte del titular*”.

33. En el caso particular de la ruta Q-262, se verificó durante la actividad inspectiva un buen estado de mantenimiento del camino, constatándose un flujo de ruta expedito sin atochamientos. Asimismo, se verificó la instalación de señaléticas de restricción de velocidad en el tramo de la ruta Q-262, con el objeto de dar cumplimiento a la circulación conforme la velocidad máxima estipulada en la RCA⁸.

⁵ IFA 2022, pág. 56.

⁶ IFA 2022, pág. 52.

⁷ IFA 2022, pág. 57.

⁸ RCA, Considerando 4.3.1: “*Transporte: El transporte de vehículos y maquinarias se realizará por las rutas existentes (Ruta 5 y Ruta Q 262 principalmente), y posteriormente, por los caminos de acceso que se implementarán para acceder a los distintos aerogeneradores del Parque Eólico. (...) El transporte de los aerogeneradores requerirá el empleo de vehículos especiales que consideren sobrecargo principalmente. El transporte de dichas piezas será coordinado con la Dirección de Vialidad y Carabineros de Chile, considerándose las siguientes medidas: (...) -Velocidades máximas de 30 km/h en rutas locales (Q 262). Adicionalmente, se contemplan las siguientes medidas especiales para la totalidad de los vehículos asociados al Proyecto que utilicen la Ruta Q 262 y que transiten por el área de la Escuela Las Quintas: (...) - Señalética de precaución durante la construcción del Proyecto en el sector*”.



Figura 2. Señalética de tránsito en Ruta Q-262.



Fuente: IFA DFZ-2022-904-VIII-RCA

34. En consecuencia, se concluye que no se verifican desviaciones asociadas al uso y mantenimiento de la ruta Q-262 por parte del Proyecto, y, por consiguiente, tampoco es posible estimar potenciales efectos negativos a los sistemas de vida y costumbres derivados de las actividades de transporte de la etapa de construcción.

C. Efecto sombra intermitente

35. Respecto a esta materia, los denunciantes afirman que, el Proyecto estaría generando el denominado efecto sombra intermitente sobre viviendas aledañas, lo que provocaría molestias para la calidad de vida de la población.

36. Cabe recordar que el efecto sombra fue objeto de análisis durante la evaluación ambiental. Así, el titular reconoció como un efecto no significativo para la salud de la población la generación del efecto *shadow flicker* o sombra parpadeante, debido a la interrupción en forma intermitente de los rayos del sol que ingresa a las viviendas, por efecto del giro de las aspas o palas de los aerogeneradores⁹.

37. En este sentido, en **Adenda 1** se presentó un **Estudio de Efecto sombra** (Anexo 5b), que modeló y estimó los impactos del proyecto por efecto sombra. En dicho Informe se consideraron los receptores ubicados en un radio de 500 m, considerando que por sobre dicha distancia, el efecto disminuiría considerablemente. Al respecto, el Estudio indica que el efecto sombra no se encuentra regulado por la normativa nacional, razón

⁹ RCA N°22/2015, Considerando 5.1.



por la cual, se emplea normativa de referencia alemana que fija como límite 30 horas de parpadeo real por año en una propiedad específica, donde la contabilización de las horas refiere exclusivamente al tiempo real de ocupación de la vivienda. A partir de la modelación del escenario más desfavorable, se estableció que existen 5 receptores ubicados dentro del área de incidencia del proyecto para los cuales se superaría el límite referencial de proyección de sombra intermitente a lo largo del año¹⁰. Así y todo, el titular descartó la generación de efectos adversos significativos por efecto sombra, considerando la ubicación de los receptores y la alta presencia de vegetación, a saber: *“Como se observa en la figura, los receptores cercanos se encuentran al surponiente del aerogenerador CL 29, en un entorno agrícola con alta presencia de vegetación. De tal forma que la misma vegetación y dada su posición y cercanía a las fachadas, actúa como pantalla visual interponiéndose entre la sombra proyectada por el aerogenerador y las ventanas de las viviendas vecinas. De esta forma, se establece que no habrán efectos significativos sobre tales receptores cercanos en lo que refiere a efecto Flicker Shadow”¹¹*. La conclusión anterior, fue recogida en la RCA, Considerando 5.1, estimándose que no se prevé un efecto adverso significativo sobre la salud de la población asociado al efecto sombra.

38. En el contexto de las actividades de fiscalización efectuadas en 2023, se requirió al Titular información sobre el efecto sombra intermitente asociada a la operación de los aerogeneradores 39 y 41, sector donde se detectaron denuncias por molestias asociadas al efecto sombra. El sector objeto de análisis fue el siguiente:

Figura 3. Área de evaluación efecto sombra, sector Av. María Jesús 34, Los Ángeles.



Fuente: Informe Shadow Flicker Control, figura 1.

¹⁰ Receptores identificados: C40 (Casa 45); C41 (Casa 46); C42 (Casa 47); C43 (Casa 48); C38 (Bodega/Galpón).

¹¹ Adenda, Anexo 5b, pág. 10.



39. El titular dio respuesta al requerimiento de información mediante **Carta VPO-DMA-120-2023**, de fecha 18 de julio de 2023, acompañando el “Informe Shadow Flicker Control”, de julio, 2023 (“Informe efecto sombra”), el cual contiene una modelación del efecto sombra intermitente para el sector solicitado analizar por la SMA, empleando como referencia el documento “Criterio de Evaluación en el SEIA: Efecto Sombra Intermitente en Parques Eólicos”, SEA, junio, 2021 (en adelante, “Criterio Técnico Efecto Sombra”)¹². Dicha modelación, efectuada sobre la base del Criterio Técnico Efecto Sombra (SEA, 2021) determinó un potencial efecto en 54 receptores sensibles. Sin embargo, el referido Informe descarta la generación de efectos adversos por efecto sombra atendida la implementación de un sistema de control de sombra intermitente en sus aerogeneradores, lo que permitiría detener automáticamente los aerogeneradores cuando sus aspas se proyecten sobre ventanas de receptores sensibles¹³.

40. El IFA 2023 fiscalizó la materia en análisis, concluyendo que el **efecto sombra asociado a la operación de los aerogeneradores del Proyecto, correspondería a un efecto acotado, ya subsanado mediante la adopción de medidas de mitigación voluntarias**. En efecto, se indicó lo siguiente: *“De las actividades de fiscalización ambiental se verifica que existe un efecto sombra y pestaño (Shadow Flicker) en 54 receptores. Este efecto se acota a un periodo de tiempo que varía según la posición de los receptores y otras consideraciones ambientales tales como presencia de árboles, nubosidad y altura (cota) de ubicación de la vivienda, entre otros. Por otra parte se observa que se implementaron medidas de mitigación de este efecto con la implementación del Sistema de Control de Sombra Intermitente por parte del titular, explicado anteriormente en el desarrollo de este hecho, por lo que se logró subsanar de forma temprana”*¹⁴ (destacado es nuestro).

41. Vinculado a lo anterior, debe tenerse en consideración lo dispuesto en el Criterio Técnico Efecto Sombra (SEA, 2021). Dicho Criterio de evaluación dispone que la implementación de un sistema de desconexión automática - como el dispositivo implementado por el Titular – permitirá estimar que el Proyecto no genera impactos significativos por efecto sombra intermitente¹⁵.

¹² Cabe recordar que, a la época de evaluación del Proyecto, no se había dictado el Criterio Técnico Efecto Sombra (SEA, 2021), ni existía una norma chilena que regulase los efectos para la salud asociados a la exposición al efecto sombra, lo cual explica la utilización normativa de referencia durante la evaluación ambiental para la determinación de potenciales efectos para la salud de la población por concepto de efecto sombra.

¹³ Informe efecto sombra, pág. 4: *“Como resultado de la modelación del efecto de sombra intermitente que los aerogeneradores CL-39 y CL-41 podrían ocasionar sobre los receptores ubicados en el sector a la Av. María Jesús N°34, Los Ángeles, se determinó que, de los 91 receptores considerados, un total de 54 son susceptibles de superar los límites establecidos en la Guía de Evaluación en el SEIA: Efecto Sombra Intermitente en Parques Eólicos, Servicio de Evaluación Ambiental. En el Anexo 2, se presentan los resultados de la modelación para cada receptor identificado. Cabe señalar que el potencial efecto sombra hacia los receptores sensibles se encuentra controlado, puesto que, tal como se expondrá a continuación, el Parque Eólico Campo Lindo cuenta con un Sistema de Control de Sombra Intermitente para sus 15 aerogeneradores implementado y en operación”*.

¹⁴ IFA 2023, pág. 24.

¹⁵ Criterio Técnico Efecto sombra, pág. 12: *“Para aquellos proyectos o actividades sometidos al SEIA, cuyos aerogeneradores superen los límites establecidos en la guía técnica de referencia utilizada, y que incorporen un sistema de desconexión transitoria para el control de efecto sombra intermitente, conocido como “sistema de detección de sombras” y lo presenten en la descripción del proyecto, constituyendo parte del diseño del mismo, contando con la ficha técnica (actualizada) con el respectivo detalle del sistema que utilizarán para la detención automática de el o los aerogenerador/es*



42. En consecuencia, es posible desestimar la generación efectos para la salud de la población por generación de efecto sombra en el sector denunciado, considerando que, los potenciales efectos generados con motivo del funcionamiento de los aerogeneradores ya han sido atendidos mediante la implementación de una medida voluntaria consistente en instalar un Sistema de Control de Sombra Intermitente para los aerogeneradores. Lo anterior, se encuentra en línea con las recomendaciones técnicas efectuadas por el SEA para atender al impacto por efecto sombra.

D. Evaluación del Proyecto mediante un EIA

43. Sobre esta materia, los denunciantes sostienen que, el Proyecto debió ser evaluado mediante un EIA, en razón de los impactos ambientales generados.

44. A este respecto, debe recordarse que, conforme lo dispuesto en el artículo 2 literal j) de la ley N° 19.300, el Sistema de Evaluación Ambiental ("SEIA") corresponde a un procedimiento administrado por el Servicio de Evaluación Ambiental, que, en base a un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, determina si el impacto de una actividad o proyecto se ajusta a las normas vigentes. De esta forma, el SEIA constituye un instrumento de gestión ambiental de naturaleza eminentemente preventiva, cuyo objeto es predecir y evaluar impactos asociados a un determinado proyecto o actividad, con el objeto de determinadas si aquel se ajusta o no a la normativa legal aplicable¹⁶. Por su parte, el SEIA es administrado y coordinado por el SEA, organismo competente que mediante un procedimiento administrativo reglado y formal, evaluará los impactos asociados al respectivo proyecto o actividad.

45. En este sentido, cabe indicar que la evaluación del proyecto en análisis mediante una DIA constituye una materia de competencia del SEA, por cuanto, es aquel órgano que en uso de sus facultades técnicas y regladas determinó que la vía idónea de evaluación del proyecto correspondía a dicho instrumento, y no un EIA. Esto, en el entendido que el proyecto no generaba efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la ley N° 19.300.

46. Por consiguiente, las alegaciones relativas a que el Proyecto debía ser evaluado mediante un instrumento distinto al utilizado por el titular, esto es un EIA, no constituyen materias que en principio competan a esta Superintendencia fiscalizar, a menos que, se trate de proyectos que se encuentren en hipótesis de fraccionamiento

involucrados. Se entenderá en este sentido, que si habiendo potencial superación respecto de la guía técnica de referencia alemana y el titular del proyecto implementa un sistema de desconexión automática transitoria sobre los aerogeneradores involucrados, como parte del diseño del proyecto, se considerará que no se generan impactos significativos asociados al efecto sombra intermitente, toda vez, que la guía técnica reconoce que para dar cumplimiento a los niveles máximos permisibles, se puede utilizar el sistema de desconexión automática transitoria para el control del efecto sombra intermitente".

¹⁶ BERMÚDEZ, Jorge, *Fundamentos del Derecho Ambiental*, Ediciones Universitarias de Valparaíso, 2da edición, 2014, pág. 264. En el mismo sentido, GUZMÁN, Rodrigo, *Derecho Ambiental Chileno*, Editorial Planeta Sostenible, 1era edición, 2012, pág. 135.



y/o elusión al SEIA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, y lo dispuesto en el artículo 35 literal b) de la LOSMA, situación que no acontece en este caso.

IV. CONCLUSIONES

47. De acuerdo al análisis expuesto, fue posible verificar la conformidad del proyecto respecto de los hechos denunciados, considerando que, los hechos descritos no se han configurado, no presentan la entidad o relevancia ambiental que amerite el inicio de un procedimiento sancionatorio, o bien, se trata de desviaciones que han sido subsanadas por el Titular mediante la adopción de medidas voluntarias y oportunas.

48. Así las cosas, no se justifica el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio respecto de los hechos analizados previamente, por lo cual procede resolver el archivo de las siguientes denuncias: ID 223-VIII-2022; ID 230-VIII-2022; ID 231-VIII-2022; ID 232-VIII-2022; ID 234-VIII-2022; ID 235-VIII-2022; ID 236-VIII-2022; ID 237-VIII-2022; ID 238-VIII-2022; ID 239-VIII-2022; ID 240-VIII-2022; ID 244-VIII-2022; ID 246-VIII-2022; ID 247-VIII-2022; ID 248-VIII-2022; ID 249-VIII-2022; ID 250-VIII-2022; ID 251-VIII-2022; ID 256-VIII-2022; ID 257-VIII-2022; ID 258-VIII-2022; ID 259-VIII-2022; ID 260-VIII-2022; ID 266-VIII-2022; ID 280-VIII-2022; ID 292-VIII-2022; ID 352-VIII-2022; ID 353-VIII-2022; ID 354-VIII-2022; ID 355-VIII-2022; ID 356-VIII-2022; ID 357-VIII-2022; ID 358-VIII-2022; ID 359-VIII-2022; ID 360-VIII-2022; ID 361-VIII-2022; ID 362-VIII-2022; ID 363-VIII-2022; ID 364-VIII-2022; ID 365-VIII-2022; ID 366-VIII-2022; ID 367-VIII-2022; ID 250-VII-2023; ID 291-VIII-2023; ID 255-VIII-2024.

49. Por lo tanto, **no resulta procedente que la SMA inicie un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados**, toda vez que no se han constatado infracciones a la normativa, conforme al artículo 35 de la LOSMA.

50. Respecto de la falta de mérito para iniciar un procedimiento sancionatorio, cabe tener presente que la SMA debe velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública, considerando los principios de eficiencia, eficacia y economía procedural.¹⁷ En este sentido, la Contraloría General de la República ha señalado que la norma establecida en el inciso final del artículo 47 de la LOSMA, otorga a esta Superintendencia un margen de apreciación para definir si desarrolla o no determinadas actividades fiscalizadoras, como asimismo para discernir si da o no inicio a un procedimiento sancionatorio, decisión que, en todo caso, es exigible que tenga una motivación y fundamento racional¹⁸.

51. Sin perjuicio de lo anterior, se hace presente que existen hechos constatados por parte de esta Superintendencia, respecto de la misma unidad fiscalizable, los que fueron considerados como constitutivos de infracción en el procedimiento sancionatorio rol D-327-2025.

¹⁷ Artículos 3 y siguientes de la Ley N° 18.575, y artículo 9 de la Ley N° 19.880.

¹⁸ Dictámenes CGR N° 6.190/2014, 4.547/2015, 13.758/2019 y 18.848/2019.



RESUELVO:

I. ARCHIVAR LAS DENUNCIAS ID 223-VIII-2022; ID 230-VIII-2022; ID 231-VIII-2022; ID 232-VIII-2022; ID 234-VIII-2022; ID 235-VIII-2022; ID 236-VIII-2022; ID 237-VIII-2022; ID 238-VIII-2022; ID 239-VIII-2022; ID 240-VIII-2022; ID 244-VIII-2022; ID 246-VIII-2022; ID 247-VIII-2022; ID 248-VIII-2022; ID 249-VIII-2022; ID 250-VIII-2022; ID 251-VIII-2022; ID 256-VIII-2022; ID 257-VIII-2022; ID 258-VIII-2022; ID 259-VIII-2022; ID 260-VIII-2022; ID 266-VIII-2022; ID 280-VIII-2022; ID 292-VIII-2022; ID 352-VIII-2022; ID 353-VIII-2022; ID 354-VIII-2022; ID 355-VIII-2022; ID 356-VIII-2022; ID 357-VIII-2022; ID 358-VIII-2022; ID 359-VIII-2022; ID 360-VIII-2022; ID 361-VIII-2022; ID 362-VIII-2022; ID 363-VIII-2022; ID 364-VIII-2022; ID 365-VIII-2022; ID 366-VIII-2022; ID 367-VIII-2022; ID 250-VII-2023; ID 291-VIII-2023; ID 255-VIII-2024, en virtud de lo establecido en el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA. Lo anterior, sin perjuicio que, con base a nuevas denuncias y/o antecedentes, este servicio pueda iniciar una nueva investigación conducente a la sustanciación de un procedimiento sancionatorio.

II. PUBLÍQUESE LOS INFORMES DE FISCALIZACIÓN DFZ-2022-904-VIII-RCA; DFZ-2023-2183-VIII-RCA; y DFZ-2024-1616-VIII-RCA, en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, en conjunto con los antecedentes que fundamentan este pronunciamiento.

III. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

IV. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a los denunciantes conforme el correo electrónico indicado en los formularios de denuncias.

V. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a Juan Carlos Monckeberg Fernández, representante legal de Parque Eólico Campo Lindo SPA, domiciliado para estos efectos en Los Conquistadores N° 1730, piso 10, Providencia, Región Metropolitana.

ARCHÍVESE, ANÓTESE Y NOTIFIQUESE.



DANIEL GARCÉS PAREDES
JEFATURA - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

GLW/CRN

Notificación

Carta certificada:

- Juan Carlos Monckeberg Fernández, representante legal de Parque Eólico Campo Lindo SPA, domiciliado en Los Conquistadores N° 1730, piso 10, Providencia, Región Metropolitana.

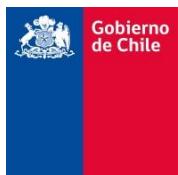
Correo electrónico:

- ID 223-VIII-2022
- ID 244-VIII-2022, 266-VIII-2022, 255-VIII-2024
- ID 230-VIII-2022, ID 246-VIII-2022
- ID 231-VIII-2022, ID 247-VIII-2022
- ID 232-VIII-2022, ID 248-VIII-2022
- ID 234-VIII-2022, ID 250-VIII-2022
- ID 235-VIII-2022, ID 251-VIII-2022
- ID 236-VIII-2022, ID 256-VIII-2022
- ID 239-VIII-2022, ID 259-VIII-2022
- ID 237-VIII-2022, ID 257-VIII-2022
- ID 238-VIII-2022, ID 258-VIII-2022
- ID 240-VIII-2022, ID 260-VIII-2022, ID 357-VIII-2022
- ID 249-VIII-2022
- ID 280-VIII-2022
- ID 292-VIII-2022
- ID 352-VIII-2022
- ID 353-VIII-2022
- ID 354-VIII-2022
- ID 355-VIII-2022
- ID 356-VIII-2022
- ID 358-VIII-2022
- ID 359-VIII-2022
- ID 360-VIII-2022
- ID 361-VIII-2022
- ID 362-VIII-2022
- ID 363-VIII-2022.
- ID 364-VIII-2022.
- ID 365-VIII-2022.
- ID 366-VIII-2022
- ID 367-VIII-2022.
- ID 250-VII-2023.
- ID 291-VIII-2023.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl





C.C.:

- Departamento de Gestión de Denuncias y Ciudadanía.
- Hugo Ramírez Cuadra. Jefe (S) de la Oficina Regional del Biobío de la SMA.

